



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REGIMEN DE JUBILACIÓN ANTICIPADA

ARTÍCULO 1: Tendrán derecho a la jubilación anticipada, todos aquellos trabajadores desocupados, de ambos sexos, que se encuentren afiliados al sistema público de reparto y que cuenten al momento de la sanción de la presente ley, la edad de 55 años.

ARTÍCULO 2: Percibirá un beneficio que consistirá en un monto calculado en función de la cantidad de aportes efectuados y la edad faltante para cumplir los años exigidos por artículo 19 incisos a y b de la ley 24.241.

ARTÍCULO 3: El monto del beneficio establecido en el artículo precedente nunca será inferior al valor de la jubilación mínima y deberá ser establecido por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4: El beneficiario percibirá las asignaciones familiares correspondientes.

ARTÍCULO 5: Cuando el beneficiario obtuviera un empleo en relación de dependencia o en actividad autónoma, deberá denunciar este hecho inmediatamente a la delegación de la ANSES correspondiente a su domicilio, la que suspenderá el beneficio hasta que nuevamente se encuentre en la situación establecida en el artículo 1.

ARTÍCULO 6 : En el caso de no denunciar este cambio de situación a la autoridad correspondiente, hará perder al beneficiario su derecho a percibir en el futuro la



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

prestación establecida en esta ley, debiendo restituir los montos percibidos indebidamente, desde el momento que inicia el contrato de trabajo o la actividad autónoma.

ARTÍCULO 7: La persona comprendida en las disposiciones de esta ley, percibirá todos los beneficios correspondientes a su condición de pasivo.

ARTÍCULO 6 : De forma.


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

X
X